



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0127-24/CYGA

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA DEL ESTADO DE QUINTANA
ROO.

COMISIONADA PONENTE: CLAUDETTE
YANELL GONZÁLEZ ARELLANO

PROYECTISTA: CARLA NOEMÍ HOY RIVEROLL

Chetumal, Quintana Roo a 26 de noviembre de 2024.

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **CONFIRMAN** la respuesta modificada emitida por la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, a la solicitud de información de la parte recurrente, con número de folio [REDACTED] (expediente en la Plataforma: PNRR/0127-24/CYGA), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	5
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia	9
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	10
CUARTO. Estudio de fondo	13
RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0127-24/CYGA.
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo/SECOES.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 1 de febrero de 2024, la parte ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"el número de expedientes que la coordinación general de sustanciación y resoluciones repuso dejando sin efectos las investigaciones de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa con sus correspondientes informes de presunta responsabilidad y acuerdos de calificación, para retrotraerlos a los informes de irregularidades de las auditorías, invocando las resoluciones a los recursos de reclamación LGRA01/2019 y sus acumulados LGRA02/2019 y LGRA03/2019, indicando en cuantos expedientes aplicó dicho criterio." (Sic)

I.2 Respuesta. Mediante oficio **SECOES.CGTAIPPDP.CAI.11C.2.0096/2024**, de fecha 14 de febrero del presente año, el Coordinador General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

Eliminado: 1 de 2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-03/II/2025 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

"(...)

"... Me permito hacer de su conocimiento que su solicitud fue remitida a la Coordinación General de Sustanciación y Resolución, para su atención misma que dio respuesta en los siguientes términos:

...De lo anterior me permito informar lo siguiente:

Por cuanto a la información requerida no es posible proporcionar dicha información, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, toda vez que ésta forma parte de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, que aún no han concluido.

... (Sic) (Firma)

En merito de lo anterior, se pone a su disposición en la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente oficio de respuesta que contiene la información proporcionada por la Coordinación General arriba señalada, acorde a lo previsto por el artículo 151 de la "Ley Estatal", que sobre el particular dispone:

..."

1.3 Interposición del recurso de revisión. El 07 de marzo del presente año, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, el cual se tuvo por interpuesto en la Plataforma hasta el día 08 del mes y año mencionados, en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, esencialmente lo siguiente:

"...El sujeto obligado negó la información solicitada, pese a que no existe impedimento para ello, violentando las mismas leyes que invocó como fundamento para negarla, ya que en nada se pide información de las partes de la resolución al recurso de reclamación LGRA/01/2019 y su acumulado LGRA/02/2019 y LGRA/03/2019-AC cuya fecha de notificación se solicita, ya que se trata de una información general que en nada expone datos personales ni reservados y que no necesariamente implica imponerse de la información de un procedimiento de responsabilidades administrativas, máxime que no pasa inadvertido que la resolución del recurso de reclamación que se solicita, se atrajo un criterio para cerrar otros asuntos diversos, cuyo acción no es otra que poner fin a un procedimiento seguido a modo de juicio como lo es el procedimiento de responsabilidades administrativas y por tanto, los acuerdos o resoluciones en los que se haya aplicado dicho criterio, generando por efecto dar por terminado un procedimiento de responsabilidad administrativa, no es otra cosa que una resolución definitiva, que no tiene la reserva referida por el sujeto obligado, ya que como bien se señala en los artículos 70 fracciones XVIII,

XXX, XXXVI y XLVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y sus homólogos 91 fracciones XVIII, XXX, XXXVI y L de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la fecha de recepción es un dato general de un documento del que corresponde a una de las obligaciones generales de publicar en versiones públicas, siendo una información susceptible de darse a conocer y el número de asuntos diversos concluidos en materia de responsabilidades administrativas aplicando dicha resolución, es un dato estadístico generado en el desarrollo de las funciones del sujeto obligado, razón por la que para acreditar el dolo evidente de la negativa de otorgar la información solicitada, se exhibe una resolución de fecha 26 de junio de 2023, en que la Persona titular de la Coordinación General de Sustanciación y Resoluciones que atendió mi solicitud de información, invocó dicha sentencia como criterio general aplicable a un expediente diverso, documento que obra en los archivos del sujeto obligado, y expresamente se invoca dicho criterio en el expediente SECOES/SRN/CGSR/PRA0015/2020 en con el señalamiento expreso de que proviene de otro expediente con nomenclatura SECOES/SRN/CGSR/PRA0004/2018 que corresponde a otros presuntos responsables ajenos, y que exhibo con el testado del nombres para no comprometer datos personales ni información sensible, y no corresponde a las mismas partes ni asunto al que se emitió la resolución del LGRA referido, es por ello que se insiste, la solicitud refiere a información estadística en el ejercicio de funciones del sujeto obligado, al pedirse únicamente el número de expedientes en que se ha invocado y realizado actuaciones aplicando dicha resolución como criterio general para concluir expedientes, es decir, para emitir resoluciones definitivas que ponen fin a un procedimiento seguido a modo de juicio, información que contrario a lo que argumenta no es reservada, ya que la conclusión de un expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa implica que se trata de su propia resolución y por tanto como resoluciones de conclusión, en aplicación de un criterio general, corresponde su publicidad y no existe impedimento para darse a conocer el número de asuntos en los que ha sido aplicado, solicitud que no vulnera derecho alguno ni se encuentra como información reservada por las leyes que refiere y en todo caso, no cuenta con una prueba de daño ni determinación en que esos expedientes se encuentren como reservados, implicando una acción dolosa de negarse a la entrega de la información solicitada por el suscrito.

Por lo anterior, los solicitado versa sobre información de resoluciones que pusieron fin a un procedimiento y en nada se compromete información de las partes que fungieron como presuntos responsables en ellos, luego entonces, no se surte la causal de impedimento y si por el contrario, denota una negativa dolosa en la entrega de la información, por lo que solicitó que en términos de lo dispuesto en el artículo 206 fracción XI y 197 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, para que se

instaure el procedimiento de responsabilidades a la persona que se sirvió a negar la información solicitada por el suscrito en violación a las leyes." (Sic)

(...)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 11 de marzo del presente año, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la Comisionada Ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 08 de abril del presente año, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 16 de abril, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, mediante oficio con número **SECOES.CGTAIPDP.CAI.11C.3.0274/2024**, de fecha quince de abril del presente año, la contestación al *Recurso de Revisión* al rubro indicado, firmado por el Coordinador General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la SECOES, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico. Por lo anterior, el *Sujeto Obligado* manifestó sustancialmente lo siguiente:

[...la Coordinación de Sustanciación y Resolución dio contestación a la solicitud mediante oficio No. SECOES/SRN/CGSR/0393/II/2024, recepcionado el día 09 de febrero, en la cual señala lo siguiente: (se anexa para mayor referencia)]

"...

Por cuanto a la información requerida no es posible proporcionar dicha información, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, toda vez que ésta forma parte de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, que aún no han concluido.
(Sic)

De igual manera, la **Coordinación General de Investigación** dio contestación a la solicitud mediante oficio No. SECOES/SIV/CGI/00146/II/2024, recepcionado el día 09 de febrero, en la cual señala lo siguiente, (se anexa para mayor referencia)

"A fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo requerido, se hace de su conocimiento que de conformidad a las facultades previstas en los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en el Periódico Oficial del estado el veinte de junio de dos mil veintidós, la **información solicitada no es competencia de esta Coordinación General de Investigación y sus unidades administrativas adscritas.**" (Sic)

...

Derivado de ello la Coordinación General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales turnó el ahora recurso de revisión a la unidad administrativa que dio respuesta a la solicitud, mediante el oficio SECOES.CGTAIPPDP.CAI.11C.3.0258/2024, SECOES.CGTAIPPDP.CAI.11C.33.0259 que corresponde a las siguientes unidades respectivamente Coordinación General de Sustanciación y Resolución y Coordinación General de Investigación, (se anexan para mayor referencia).

Por medio del oficio SECOES/SRN/CGSR/1763/IV/2024 la **Coordinación General de Sustanciación y Resolución**, señalo lo siguiente, (se anexan para mayor referencia);

"...
ÚNICO: Respecto al único punto de la solicitud, esta autoridad a mi cargo, se encuentra en aptitud de modificar la contestación que se rindió, informando que "el número de expedientes que la coordinación general de sustanciación y resoluciones repuso dejando sin efectos las investigaciones de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa...", **es 0 (cero).**

(...)"

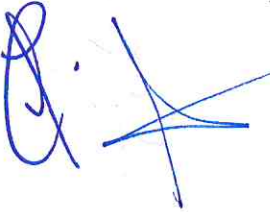


II.4. Vista. El día 25 de abril del presente año, con fundamento en lo previsto por la fracción IV del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo dándole vista a la parte Recurrente para que manifieste lo que su derecho convenga respecto de la información remitida. Por lo que el día 14 de mayo del mismo año, se recibió contestación a la vista por la parte recurrente, manifestando su inconformidad sobre que la información sea igual a 0 (cero).



Por lo anterior, la parte recurrente manifestó de manera esencial lo siguiente:

"Respecto de la vista que se desahoga, desde este momento manifiesto mi total **DESACUERDO** en la información puesta a mi disposición, por lo que reitero mi



inconformidad respecto de dicha información que constituye el motivo de mi recurso de revisión, ya que no satisface lo solicitado y solo se trata de meras simulaciones por parte del sujeto obligado, que incumplen el supuesto previsto en el artículo 176 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, únicamente con el afán de generar una vista por demás improcedente, para lograr artificiosamente el sobreseimiento en plena violación al artículo 184 fracción III de dicha Ley, en completa ilegalidad y violación a la Ley de la materia, ya que el Sujeto Obligado parte de premisas falsas, como se expone en el presente escrito.

Como lo acredite en mi escrito recursivo, se exhibió una resolución del tipo correspondiente a la de la solicitud realizada y que por su sentido se refiere a aquellos acuerdos a través de los cuales se puso fin al procedimiento administrativo de responsabilidad, derivado de la declaración de la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad, lo que hace que no puedan realizarse más actuaciones en dichos expedientes, por lo que pretender señalar que el número de dichos acuerdos es en un valor equivalente a cero es una acción por demás evasiva ya que su misma lectura del instrumento anexado como prueba, es claro al señalar la autoridad que lo emite y que es la misma sujeto obligado titular de la Coordinación General de sustanciación y Resoluciones, en la cual señala bajo la atracción de unos criterios generales de otros expedientes procedió a determinar no solo la prescripción, sino la inaplicabilidad de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por virtud de los fecha de las conductas que correspondían a la entonces Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, y que por tal debían ser repuestos, por lo que de la fecha de dicha determinación a la fecha de mi solicitud, es inconcebible que el número de resoluciones sea cero, siendo que se trata de una ordenanza de la misma autoridad como sujeto responsable que requiere de acreditación, ya que es su competencia y funciones ejecutar sus mismas ordenanzas o bien acreditar que las revocó, no siendo factible únicamente invocar un número en cero, sin un documento en el ejercicio de sus funciones que lo lleve a justificar por qué no tiene un valor de ejecución en su propia determinación o un documento que válidamente hubiere revocado la misma, razón por la cual, es evidente que se trata de un acto disuasivo para intentar negar la entrega de información con una aparente modificación de la respuesta que en un valor cero sin justificación, es lo mismo que no querer entregarla, a más que en su primera respuesta, pretendió exponer el burdo pretexto de que se trata de asuntos en trámite, y ahora pretende simular que ya no lo son, pero que su valor es cero, que es lo mismo que negar la información sin contar con una justificación, máxime que se trata de acuerdos que pusieron fin al procedimiento administrativo de responsabilidad y se hace evidente que no se actualizan los supuestos de reserva, puesto que si entre la fecha desde la cual se emitió la información requerida (17 de febrero de 2023 solo por mencionar los que corresponden al inicio del cargo de la persona titular del sujeto obligado que la negó) a la fecha de la propia solicitud (2 de febrero de 2024), claramente ha transcurrido en exceso cualquiera de los plazos que marca la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas para su impugnación (5 días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación si es recurso de reclamación, de acuerdo con el artículo 214 de dicha ley), o incluso, el plazo de 15 días hábiles tratándose del recurso de revocación o el de apelación prevista en los artículos 210 y 215 de la citada ley.

En tal sentido, si los acuerdos que fueron solicitados como parte de las obligaciones de transparencia prevista en el artículo 91, fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, el pretender mantener oculta con un valor cero en la generación de dicha información, actualiza los supuestos de responsabilidad para quien ahora bajo una aparente modificación niega su entrega.

En tal sentido si las facultades han prescrito y además refiere no ser aplicable un procedimiento derivado de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por corresponder a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, no pueden continuar el trámite del asunto derivado de la Ley que dice no ser aplicable y responder con la ley que dice ser aplicable, puesto que ello equivaldría a tener una conducta arbitraria, tal y como lo ha resuelto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Precedente Obligatorio derivado de la jurisprudencia 1a./J. 189/2023 con registro digital 2027819, que se transcribe a continuación por resultar de aplicación analógica:

"PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE OPERE PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, NO IMPLICA QUE UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NOTIFIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA FINCAR RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS COMIENCE A CORRER UN NUEVO PLAZO.

(...)

Luego, si es la propia Coordinadora General de Sustanciación y Resoluciones quien declaró ser inaplicable al procedimiento la Ley General de Responsabilidades Administrativas y corresponder al procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo y operó la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad, ello inevitablemente conlleva poner fin al procedimiento y haber emitido la orden de reposición correspondiente, razón por la cual no puede argumentar encontrarse en el supuesto de reserva ni negarse en una simulación en valor cero, sin contar con un documento que justifique dicho valor.

No obstante a ello, la obligación de rendir cuentas respecto de las determinaciones adoptadas, es parte de las obligaciones del servicio público por lo que la coadyuvancia para lograr el fortalecimiento de dicho principio, también corresponde a los órganos garantes como lo es este Instituto, debiendo el sujeto obligado en brindar la coadyuvancia necesaria para tal fin, como se desprende del artículo 6, apartado A, fracción VIII, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal.

Resulta inaudito que una dependencia encargada entre otras funciones, de conducir la política de transparencia al interior del Poder Ejecutivo, así como de actuar como un órgano interno de control, pretenda de forma negligente o peor aún, dolosa, el restringir, obstaculizar, eludir, dificultar e incluso ocultar la información que legalmente tiene carácter público, a través de la simulación de actos, como lo fue la determinación adoptada y referir un valor cero a lo que es su función y competencia realizar..." (Sic)

(...)

II.5) Fecha de audiencia. El día 30 de mayo, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la

presentación de alegatos, de las partes, señalándose las diez horas del día 07 de junio del año en curso.

II.6. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 07 de junio del presente año, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido la parte recurrente del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Inmediatamente, la Comisionada Ponente hace constar la presentación de alegatos por escrito, por la parte recurrente del presente medio de impugnación.

Por otra parte, el Comisionado Ponente, le otorgó el uso de la voz a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido, quien manifestó lo siguiente: *"Se confirma la información presentada y que obra en este expediente, y que sea tomada esta manifestación en cuenta al momento de emitir la correspondiente Resolución."*

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales

de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el día 01 de febrero de 2024, información correspondiente a: *el número de expedientes que la coordinación general de sustanciación y resoluciones repuso dejando sin efectos las investigaciones de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa con sus correspondientes informes de presunta responsabilidad y acuerdos de calificación, para retrotraerlos a los informes de irregularidades de las auditorías, invocando las resoluciones a los recursos de reclamación LGRA01/2019 y sus acumulados LGRA02/2019 y LGRA03/2019, indicando en cuantos expedientes aplicó dicho criterio. (SIC)*

b) **Respuesta del sujeto obligado.** El Sujeto Obligado negó la información requerida toda vez que señaló que no era posible proporcionar dicha información, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ya que forma parte de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, que aún no han concluido.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala fundamentalmente como razón o motivo de inconformidad, la negativa del Sujeto Obligado de otorgar la información solicitada, bajo el argumento de que se trata de información de expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la Ley de Transparencia y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se infiere la clasificación de la información solicitada, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 169, fracción I de la Ley de Transparencia.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente solicitó el número de expedientes que la coordinación general de sustanciación y resoluciones repuso dejando sin efectos las investigaciones de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa con sus correspondientes informes de presunta responsabilidad y acuerdos de calificación, para retrotraerlos a los informes de irregularidades de las auditorías, invocando las resoluciones a los

recursos de reclamación LGRA01/2019 y sus acumulados LGRA02/2019 y LGRA03/2019, indicando en cuantos expedientes aplicó dicho criterio. En tal sentido el Sujeto Obligado le respondió que por cuanto a la información requerida no es posible proporcionar dicha información, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, toda vez que ésta forma parte de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, que aún no han concluido.

Bajo el contexto anterior, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal.

"Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley."

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley de Transparencia señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación, y que dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia.

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

Artículo 61. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que, para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 125. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En igual tenor el artículo 126 de la Ley de Transparencia local prevé el momento en que se llevará a cabo la clasificación de la información:

Artículo 126. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Aunado a lo anterior, el artículo 135 de la Ley en la materia prevén lo siguiente:

"Artículo 135. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

En el mismo sentido, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Asimismo, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la

Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado al clasificar la información en reservada, deberá, deberá aplicar una prueba de daño, así como indicar el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los peticionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además la modifique o revoque.

Ahora bien, es de observarse por parte del Pleno de este Instituto que el Sujeto Obligado, comunicó como respuesta primigenia a la solicitud de información que no era posible proporcionar lo requerido, *"en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo"*, toda vez que señaló que lo requerido *"forma parte de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, que aún no han concluido."*

En este contexto, el Pleno de este Instituto determina que en el presente asunto, el Sujeto Obligado, **en la respuesta otorgada a la solicitud de cuenta**, no hace alusión ni acompaña a su escrito acta de Comité de Transparencia alguna que sustente, justifique, funde y motive la negativa de acceso a la información por considerar que la misma se refiere a información que *forma parte de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, que aún no han concluido*, en términos de su respuesta, ni que pusiera a consideración del Comité de Transparencia, la

clasificación de la información, ni que éste haya confirmado tal determinación, tampoco que dicha resolución haya sido notificada al interesado dentro del mismo plazo de respuesta a la solicitud de información, por lo que deja de cumplir con lo que para tal fin establece la Ley de Transparencia y demás ordenamientos aplicables, antes precisados, razón por lo que su pretendida negativa resulta infundada e improcedente.

En consecuencia, en los casos en los que el Sujeto Obligado otorgue como respuesta primigenia, la reserva de la información, de conformidad a las causales establecidas en el artículo 134 de la Ley de Transparencia, deberá hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia en el que se haya resuelto en dicho sentido, pues con la finalidad de cumplir con las formalidades jurídicas que exige la normatividad en la materia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

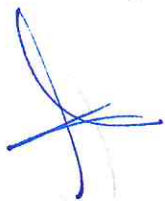
Sirve de apoyo a la anterior consideración el Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de Control: SO/004/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales siguiente:



Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.



Se advierte de lo anterior considerado que el Sujeto Obligado **en su respuesta primigenia** negó el acceso a la información, sin la debida fundamentación y motivación, pues en términos de lo previsto en el artículo 123, párrafo segundo de la Ley de la materia, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, corresponderá a los sujetos obligados y esa tesitura es que las Comisionadas y el Comisionado, integrantes de



este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, respecto a que el Sujeto Obligado negó la información solicitada pese a que no existe impedimento para ello al tratarse de un dato estadístico generado en el desarrollo de sus funciones, **resultan fundados**.

No obstante lo antes determinado, es de tomarse en cuenta lo manifestado por el Sujeto Obligado en su oficio por el que **da contestación al presente Recurso de Revisión** en el siguiente sentido:

"Por medio del oficio No. SECOES/SRN/CGSR/1763/IV/2024, la Coordinación General de Sustanciación y Resolución, señaló lo siguiente, (se anexa para mayor referencia);

"

ÚNICO: Respecto al único punto de la solicitud, esta autoridad a mi cargo, se encuentra en aptitud de modificar la contestación que se rindió, informando que "el número de expedientes que la coordinación general de sustanciación y resoluciones repuso dejando sin efectos las investigaciones de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa...", **es 0 (cero)**.

En tal extremo este Instituto considera que siendo la solicitud en el sentido de informar "**el número de expedientes** que la coordinación general de sustanciación y resoluciones repuso dejando sin efectos las investigaciones de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa con sus correspondientes informes de presunta responsabilidad y acuerdos de calificación, para retrotraerlos a los informes de irregularidades de las auditorías, invocando las resoluciones a los recursos de reclamación LGRA01/2019 y sus acumulados LGRA02/2019 y LGRA03/2019, indicando en cuantos expedientes aplicó dicho criterio", dicho dato resulta ser estadístico o numérico, por lo que si el resultado de la búsqueda de la información es **cero**, este debe entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, en esa directriz el número **cero** es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Sirve de apoyo a antes apuntado el Criterio de Interpretación, Reiterado, Histórico, Clave de Control: SO/018/2013, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales siguiente:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se

solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Este Órgano Garante advierte, que las manifestaciones del Sujeto Obligado, en modificar su respuesta a **cero** respecto a la solicitud de información de mérito, deben presumirse ciertas a partir del principio de buena fe que rige su actuar administrativo.

Este principio estriba en que en el desempeño de las funciones de los órganos de la administración pública y en la actuación de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error.

Sobre este razonamiento en particular resulta apropiado citar la siguiente Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que seguidamente se reproduce:

Época: Novena Época
Registro: 179657
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.121 A
Página: 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La buena fe debe observarse no sólo por los gobernados sino también por las autoridades administrativas en todas sus actuaciones; todos los miembros de la comunidad deben ajustar sus actuaciones a las exigencias de la buena fe, puesto que ésta sólo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro, es decir, que este otro, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinada conducta de uno, o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales. En efecto, todas las personas y también la administración pública, deben actuar de buena fe en todas sus relaciones y en todas las fases de la vida de sus relaciones, es decir, en su nacimiento, desenvolvimiento y extinción. La administración pública y el administrado han de aportar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las relaciones frente a los posibles defectos del acto; asimismo, debe darse ese comportamiento leal en el desenvolvimiento de las relaciones en las dos direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes y, por último, debe darse también en el momento de extinción, al ejercer las potestades de revisión y anulación y al soportar los efectos de la extinción, así como en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior,
S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos
Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Dejar de ponderar este principio de buena fe, que debe prevalecer en la actuación de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, en sus recíprocas relaciones, significaría, en todo caso, analizar controversias a partir de una posible imputación del recurrente tendiente a desacreditar la autenticidad de las manifestaciones del sujeto obligado.

Dicho de otro modo, implicaría para este Instituto la necesidad de determinar la veracidad o no de dichas manifestaciones, en lo cual está jurídicamente imposibilitado de realizar.

Al respecto resulta oportuno hacer mención del Criterio de Interpretación, Reiterado, Histórico, Clave de control: SO/031/2010, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se transcribe:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

En el mismo sentido el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia prevé que el recurso será desechado por improcedente, mediante acuerdo que dicte el Comisionado Ponente, cuando se impugne **la veracidad** de la información proporcionada.

"Artículo 183. El recurso será desechado por improcedente, mediante acuerdo que dicte el Comisionado Ponente, cuando:

(...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

(...)"

De igual manera, no pasa desapercibido para este Instituto lo manifestado por la parte recurrente en su escrito por el que contestó a la vista que se ordenó darle acerca de la respuesta dada por el Sujeto Obligado al recurrente presente recurso de revisión, en el siguiente tenor:

"...

Como lo acredite en mi escrito recursivo, se exhibió una resolución del tipo correspondiente a la de la solicitud realizada y que por su sentido se refiere a aquellos acuerdos a través de los cuales se puso fin al procedimiento administrativo de responsabilidad, derivado de la declaración de la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad, lo que hace que no puedan realizarse más actuaciones en dichos expedientes, por lo que pretender señalar que el número de dichos acuerdos es en un valor equivalente a cero es una acción por demás evasiva ya que su misma lectura del instrumento anexado como prueba, es claro al señalar la autoridad que lo emite y que es la misma sujeto obligado titular de la Coordinación General de sustanciación y Resoluciones, en la cual señala bajo la atracción de unos criterios generales de otros expedientes procedió a determinar no solo la prescripción, sino la inaplicabilidad de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por virtud de los fecha de las conductas que correspondían a la entonces Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, y que por tal debían ser repuestos, por lo que de la fecha de dicha determinación a la fecha de mi solicitud, es inconcebible que el número de resoluciones sea cero, siendo que se trata de una ordenanza de la misma autoridad como sujeto responsable que requiere de acreditación, ya que es su competencia y funciones ejecutar sus mismas ordenanzas o bien acreditar que las revocó, no siendo factible únicamente invocar un número en cero, sin un documento en el ejercicio de sus funciones que lo lleve a justificar por qué no tiene un valor de ejecución en su propia determinación o un documento que válidamente hubiere revocado la misma, razón por la cual, es evidente que se trata de un acto disuasivo para intentar negar la entrega de información con una aparente modificación de la respuesta que en un valor cero sin justificación, es lo mismo que no querer entregarla, a más que en su primera respuesta, pretendió exponer el burdo pretexto de que se trata de asuntos en trámite, y ahora pretende simular que ya no lo son, pero que su valor es cero, que es lo mismo que negar la información sin contar con una justificación...

(...)

Dicha situación descubre el abuso de las funciones públicas de tales funcionarios, de ahí que en términos de lo dispuesto en el artículo 182, de

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se de vista a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, con el objeto que se inicien los correspondientes procedimientos de responsabilidad, en contra de aquellos servidores públicos que nieguen el derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior, sin menoscabo que al percatarse este Órgano Garante de la falsedad de las afirmaciones del sujeto obligado en el sentido que la información corresponde a asuntos en trámite, se de vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, derivado de la falsedad de las manifestaciones efectuadas por el sujeto obligado, así como del abuso de autoridad, el ejercicio irregular de la función pública y/o lo que resulte, ello en razón que el agravio inmediato y directo, lo es para este Instituto y por tanto, también se actualiza la obligación de denunciar, de conformidad con el artículo 222, del Código Nacional de Procedimientos Penales".

Al respecto y en concordancia con lo antes considerado por este Órgano Garante respecto a la imposibilidad jurídica de determinar la veracidad o no las manifestaciones del Sujeto Obligado respecto a su respuesta **cero** con relación al "**número de expedientes** que la coordinación general de sustanciación y resoluciones repuso dejando sin efectos las investigaciones de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa con sus correspondientes informes de presunta responsabilidad y acuerdos de calificación, para retrotraerlos a los informes de irregularidades de las auditorías, invocando las resoluciones a los recursos de reclamación LGRA01/2019 y sus acumulados LGRA02/2019 y LGRA03/2019, indicando en cuantos expedientes aplicó dicho criterio", el Pleno de este Instituto deja a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.

QUINTO. Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción II de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta **modificada**, otorgada por el Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción II de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta, **modificada**, otorgada por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión *Ordinaria* celebrada el 26 de noviembre de 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESUS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

